--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“W., J. A. c/ B. CH. S.A. s/ Daños y Perjuicios y Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. 482 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 442/456?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 465.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación planteado por el actor a ref. 431, en contra de la sentencia de la anterior instancia dictada en autos y que se encuentra glosada a ref. 421/428, por la cual se rechaza, en un todo, la demanda por daños y perjuicios entablada por J. A. W. contra el B. Ch. S.A., imponiendo las costas a la parte actora vencida.----------

----Los agravios de la parte actora lucen agregados a fs. 442/456, el traslado conferido a la contraria a fs. 457 fue evacuado por escrito obrante a fs. 458/462 vta. ----------

----La apelante, luego de una reseña de los hechos, manifiesta que la jueza de grado a los fines del rechazo de la demanda circunscribió su análisis a la figura de la acusación calumniosa apoyándose más precisamente en la inexistencia de dolo y realizando, a tales fines, una errónea interpretación de la prueba colectada. ----------

----Señala que ha padecido un grave daño que amerita ser reparado mas allá de la figura que se invocare, por ser esta ni más ni menos que la función de los jueces y la justicia particular para el caso, en virtud de la facultad específica de administrar justicia que posee el juez de grado. ----------

----Manifiesta que, en su caso, la sentenciante ante una imposibilidad de indemnizar el daño producido conforme la figura de la acusación calumniosa, pero teniendo evidencia de que existió efectivamente un daño moral debió, sin lugar a dudas, haber aplicado a los hechos probados el derecho que considerase cabía al caso y reparar el daño producido, ya que no se puede válidamente –dice- consentir la existencia de un daño de la magnitud del sufrido por la parte actora. ----------

----Sostiene que si bien la juez a quo parece realizar un análisis completo respecto de la existencia de la figura dolosa y la culposa, tal análisis no lo es y por lo tanto fundó el rechazo de la acción en la inexistencia del dolo específico requerido en la acusación calumniosa.----------

----Cita fragmentos de la sentencia de grado a fin de remarcar que la sentenciante pareció conocer la existencia de la figura culposa y a la hora de analizar su posible aplicación, efectuando un análisis erróneo del material probatorio, en especial de la conducta de la demandada, descartó indebidamente su aplicación con argumentos que

–opina- son fácilmente rebatibles y desconociendo o no asignando la debida trascendencia a hechos y pruebas realizadas en la causa de vital importancia, que -considera- dan cuenta de la falta de diligencia habida por la demandada a la hora de efectuar su denuncia, así como al momento de querellar al Sr. W., a lo que ninguna relevancia le asigna la jueza de grado. ----------

----Realiza algunas consideraciones respecto a la figura de la acusación calumniosa para destacar que puede surgir también de manera culposa y que, sin embargo, la magistrada concluyó en que no existió de parte de la demandada culpa o imprudencia al momento de hacer la denuncia fundando su decisión en las declaraciones de algunos de los testigos. Transcribe segmentos del fallo referido a las declaraciones de los testigos, Dres. F. M., O. y B.. ----------

----Manifiesta que si bien el testigo F. M. expresó que fue la comisión fiscalizadora quien realizó la denuncia, olvidó la jueza de grado el ponderar quienes integraban la comisión fiscalizadora, que eran las propias autoridades de la institución bancaria demandada y que, además, acerca de los imputados, olvidó mencionar o más bien ponderar que este mismo testigo expresó que el espectro de los imputados fue decidido, previo requerimiento de la propia querellante. ----------

----Afirma que menos trascendencia cabe asignar a la afirmación del testigo Dr. O., quien negó que el banco haya sido quien decidió la identidad de los imputados, ya que fueron denunciados en su acusación, y aclara que se mencionó indirectamente al actor con el simple recurso de aludir al cargo o a las altas autoridades del B. (W. era Gerente General) sin nombrarlo con su apellido, agregando que con ello bastaba para individualizarlo sin realizar ninguna investigación, y que la juzgadora olvidó indicar que sí fue directamente nombrado en la ampliación de la denuncia por la entidad demandada. ----------

----Añade que por otra parte los testimonios en los que funda sus considerandos la a-quo pertenecen en su totalidad a funcionarios del Ministerio Público (F. M., O. y B.) quienes obviamente en sus declaraciones sostienen y defienden su actuación a lo largo de la llamada "M." pero que tales testimonios de ninguna manera pueden ser utilizados como fundamento para determinar la ausencia de responsabilidad del Banco demandado por los efectos de su denuncia.----------Explica el apelante que los fiscales ejercitan la acción pública, estando su actuación sujeta a parámetros muy distintos a los que rigen la de los particulares, o en este caso los representantes de la accionada, y la responsabilidad de los miembros del Ministerio Público también se evalúa con muy distintos parámetros al de la querellante a quien –considera- le constaba la inocencia o le debió constar la inocencia del actor de haber realizado debidamente la investigación interna. ----------

----Señala que no resulta correcto fundarse únicamente en los testimonios de referencia a los fines de tener por acreditados tales o cuales hechos, sino que la jueza debió desplegar o realizar un análisis de la causa penal y a partir de ella analizar el accionar

de la demandada al denunciar y en su actividad como querellante, y no simplemente analizar lo que le dicen los testigos sin verificar si lo que expresan en sus testimonios se condice con lo expresado en la causa penal. ----------

----Opina que la gran cantidad de cuerpos que poseían las actuaciones llevó a la sentenciante a simplemente confiar en la palabra de los testigos de la acusación, sin verificar dichos hechos en las fojas de la causa penal y que, a pesar de haberse aportado la misma como prueba, la jueza de grado no la leyó por completo por lo que no ha sido debidamente analizada. Destaca que no se citó ni una sola foja de la misma, como así tampoco se hizo mención ni se ponderaron los testimonios de los empleados bancarios que describieron la actuación del actor, los cuales –afirma- son más que trascendentes y dan debida cuenta de lo innecesario que resultaba el denunciar al actor. ----------

----Efectúa algunas observaciones respecto a la función del Ministerio Público Fiscal, citando legislación y doctrina pertinente con el objeto de dejar en claro que los funcionarios de la Fiscalía no están sometidos, como sí lo están los particulares, a las reglas de los arts. 1090 y 1109 del Código Civil. Por lo tanto, entiende que carece totalmente de fundamento el fallo atacado al fundarse en dichos testimonios porque los mismos no se refieren a la actuación y responsabilidad de los funcionarios del banco demandado como consecuencia de la denuncia y posterior querella entablada contra el actor, sino a la actuación de los funcionarios del Ministerio Público a lo largo del proceso, y su evaluación acerca de los hechos atribuidos al actor, aseverando que nada tiene que ver un marco jurídico con el otro, los que -considera- fueron confundidos por la jueza de primera instancia, poniéndose totalmente desde el punto de vista del Ministerio Público Fiscal, sin entrar a analizar la génesis y la instrumentación de la denuncia del banco que involucró a W. y, menos aún, la querella que a posteriori le entabló. ----------

----Se agravia de que la a quo haya ignorado por completo la totalidad de las pruebas aportadas por su parte, añadiendo que la prueba documental arrimada y no desconocida ni negada por la accionada es profusa y contundente y de ella surge, sin lugar a dudas, la aplicabilidad al caso de la figura culposa. ----------

----Sostiene que la conducta de la demandada no fue lógica y razonable, que ha obrado sobre bases inconsistentes en su denuncia respecto del actor ya que luego de su investigación interna, la cual –opina- pecó por defecto ya que por ese medio tenía forma de comprobar quien o quienes eran los responsables, estando a su mano todos los elementos del caso para ello y debió sin lugar a dudas destacar que el actor no poseía responsabilidad alguna y que, por el contrario, fue quien advirtió en su caso, de los hechos a las autoridades del banco. ----------

----Afirma que la acusación en contra de su parte se realizó sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la calidad del actor como autor del hecho denunciado, poniendo en movimiento la jurisdicción penal sin agotar los medios que la demandada

tenía a mano para deslindar las responsabilidades del caso, y que la diligencia que le era exigible al banco según las circunstancias, debió conducirlo a abstenerse de efectuar dicha denuncia, la que califica de apresurada, imprudente e injustificada. --------

----Comenta que la injustificada denuncia penal realizada por la demandada ha lesionado las afecciones legítimas del actor, poniendo en entredicho el bien jurídico de su honor, debiendo el actor enfrentar un estado de sospecha en su honorabilidad al sindicársele como posible autor de un delito que al denunciante no le constaba y del cual fue absuelto, por lo que para establecer la magnitud del agravio y estimar la cuantía del resarcimiento de dicho rubro, corresponde ameritar el carácter culposo de la conducta atribuida al banco y el sentimiento de menoscabo que esa conducta ha provocado.----------

----Expone que en las presentes actuaciones ante la conducta descuidada del Banco demandado se configuró un caso de ilicitud civil genérica por culpa, que conforme a la perceptiva del art. 1109 del Cód. Civil obliga a reparar el perjuicio.----------

----Considera que dicha conducta se configuró no solo en la confección del informe interno o expediente administrativo del banco, sino en la ubicación del mismo para dar sustento a su denuncia, puesto que la utilización de este instrumento con finalidad de poner en marcha una investigación penal, sin reserva alguna, importa una ligereza o imprudencia, al poner en tela de juicio la conducta de su parte en una causa penal en la que se lo absolvió, obligando al Sr. W. a transitar todo un proceso penal para luego terminar pidiendo el mismo banco en su querella, al adherir a la fiscalía, la absolución del mismo. Así entiende que debió existir en tal caso un sumario administrativo realizado en debida forma y con la debida participación del actor, o un expediente de investigación bien realizado, en el que se tomaran la medidas de prueba que estuvieran al alcance de la demandada, las que resultaron ser ni más ni menos que las efectuadas en sede penal ya que hacían a testimonios de empleados bancarios y documentación en poder del banco lo que, considera, hubiera llevado sin lugar a dudas al propio banco a deslindar las pertinentes responsabilidades y no seguir la causa penal respecto del actor, excluyéndolo de toda responsabilidad.----------Señala que la Jueza de grado no efectuó ningún análisis respecto de los testimonios en la causa penal de los ex síndicos, M. y P. y de los funcionarios A. M. I. de M., H. H., D. A., J. P. M., de los que surge cuál era la participación del actor y cuál fue la conducta desplegada por el mismo, agregando que son testimonios que el querellante poseía y conocía de antemano o en su caso debió conocer en el marco de la investigación interna que efectuó de haberse realizado la misma en debida forma.----------

----------Indica que nada dijo la jueza de grado respecto de que surge de la propia causa penal, que fue el Sr. W. quien dispuso el cierre de la cuentas de la firma T., como asimismo quien llevó adelante los trámites tendientes a lograr la asistencia financiera para que el banco siguiera funcionando, así como del resto de las tareas que llevó adelante a los fines de culminar con las maniobras que se realizaban en la entidad.------

----Añade que asimismo, nada expresó la sentenciante respecto del alegato del Dr. M. S. o el testimonio del Dr. B. M. E.. Refiere a los testimonios del Dr. B. M. E., el síndico E. P., el Contador J. M., el auditor B. T., el Síndico R., la Sra. D. A. y el Sr. J. P. M., citando fragmentos de los mismos y alegando que a todos ellos podía habérsele tomado declaración en sede administrativa y de forma previa a la realización de la denuncia ya que eran empleados del mismo banco.----------

----Pone de relieve lo pronunciado por la Jueza Servent en la sentencia definitiva de la causa penal, que fuera aportada como prueba, la que –manifiesta- fue totalmente ignorada por la jueza a quo. Transcribe diversos fragmentos del voto de la Sra. magistrado, reiterando que no ha sido valorado, mencionado, ni aparentemente leído por la sentenciante. ----------

----Destaca que el fallo al que se hace referencia, nada menos que de la sentencia definitiva de la M., donde una jueza en su voto, y sin perjuicio de que la absolución se produjo por la falta de acusación, deja en claro que el Sr. W. no solamente no cometió delito alguno sino que impidió, al asumir su cargo, que los desfalcos continuasen. --------

----Señala que si bien normalmente y en el caso de particulares no se les puede exigir que previo a la denuncia realicen una exhaustiva investigación, la demandada no es una persona común y corriente, no es un particular, y posee una estructura administrativa en la que se tramitan expedientes o sumarios, contando con sumariantes y capacidad para desplegar una verdadera investigación que, de hecho, no produjo y que la hubiese conducido a un resultado diferente, individualizando correctamente a los implicados, pero que, en lugar de ello y seguramente ante el clima político existente, apresuró su denuncia e imputó o sindicó indebidamente al actor de forma apresurada como uno de los autores de los hechos que denunciaba.----------

----Enuncia que, mas allá de la inexistencia de un delito, ni siquiera se podía hablar en el caso de un negligente manejo de la gerencia que poseía el actor y que por el contrario fue éste uno de los que, en ejercicio de sus funciones, alertó a la autoridades del banco acerca de la existencia de los hechos investigados en la causa penal.----------

----Manifiesta que además la jueza de grado, olvidó que no solo el banco mencionó a W. en la denuncia y lo denunció expresamente sino que también lo querelló, que la demandada tuvo en tal sentido una participación activa en la causa penal y que solo reconoció la inexistencia de responsabilidad penal del actor luego de casi diez años de transitar uno de los procesos judiciales más importantes y trascendentes de nuestra provincia.----------

----Cita fragmentos de la sentencia de grado referidos a la investigación interna realizada en la entidad demandada respecto a los hechos en cuestión y manifiesta que no se puede válidamente ni razonablemente afirmar que la denuncia tuvo como sustento dicha investigación interna y que el accionar de la demandada no fue negligente ni tampoco imprudente, como así también que no posee culpa alguna, ya que su denuncia estuvo sustentada por una investigación que ella misma realizó.---------

----Señala que a los daños propios de la denuncia y la causa penal, se suman las actuaciones administrativas o el sumario realizado al actor, en el cual no solo no tuvo intervención y por tanto no pudo ejercer su defensa sino que además considera que fue sesgado y no se introdujo la debida información y prueba, como así tampoco se tomaron en cuenta los testimonios necesarios que hubieren conducido a declarar la falta de responsabilidad del actor, por el contrario, se lo inhabilitó, lo cual le produjo un estado de angustia. ----------

----Por último realiza una reseña de los agravios expuestos y afirma que corresponde en derecho la reparación del daño moral ocasionado al actor, al igual que los daños materiales cuyos rubros fueron especificados en la demanda, añade que no puede quedar impune la conducta dañosa de la demandada y solicita se tenga por sostenido el recurso de apelación interpuesto. ----------

----A su turno, la demandada al contestar el traslado conferido señala que si bien el actor en esta instancia admite que en autos no ha quedado probado el requisito del conocimiento de la falsedad de la denuncia por parte del demandado (requisito del delito de acusación calumniosa) ello no impide la posibilidad de que surja la responsabilidad en base a su culpa y en los términos generales del art. 1109 del Código Civil, como cuasidelito y que, en opinión del agraviado, tal culpa se hallaría plenamente probada en autos. ----------

----Infiere, entonces, que el agravio concreto del actor consistiría en que la sentenciante de grado no evaluó, apreció, ni tuvo a la vista la prueba arrimada por la parte actora que probaría palmariamente la presunta culpa del B. Ch. S.A. y, con ello, el andamiento de la acción intentada.----------

----Relata que a la hora de criticar el análisis de la prueba por parte de la jueza a quo, el recurrente critica la importancia que la misma le da a los integrantes del Ministerio Público Fiscal que actuaron en la "M." con argumentos que parecen meramente voluntaristas y ajenos totalmente al derecho positivo, tal como desconocer las atribuciones exclusivas del Juez de Instrucción y luego del Ministerio Público Fiscal para colectar los elementos necesarios para la imputación de delitos a determinadas personas, el requerimiento de elevación a juicio y el Auto de Elevación a Juicio.----------

----Comenta que dicho procesamiento fue apelado y confirmado por la Cámara de Apelaciones tal como menciona el propio actor al transcribir parte de las declaraciones del Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban B..----------

----Indica que el actor reitera un error conceptual básico, cometido al iniciar esta demanda y ratificado en el memorial de agravios que se contesta, y es que el B. Ch. S.A. jamás denunció ni acusó al Sr. J. W. de ningún delito. Así, opina, que este mero hecho bastaría para el rechazo in totum de la demanda. ----------

----Respecto a los dichos del actor de que quienes integraban la comisión fiscalizadora fueron quienes realizaron la demanda -la que estaba conformada por las propias autoridades de la institución bancaria demandada-; sostiene que ni en la entidad

demandada ni en ninguna otra sociedad anónima los Síndicos o Miembros de la Comisión Fiscalizadora son representantes ni autoridades de la misma y que esto no lo puede desconocer quien fue Gerente General del B. Ch. S.A.- ----------

----Expresa que en la causa en ningún momento el B. Ch. S.A., por intermedio de sus autoridades, efectuaron denuncia alguna por lo que resulta ab initio imposible atribuirle a dicho ente la conducta prevista en el arto 1090 del Código Civil sea en su forma culposa o dolosa. ----------

----Agrega que los miembros de la Comisión Fiscalizadora no responden al B. Ch. S.A. sino a quienes los designaron para controlar los actos de la sociedad, esto es, a los accionistas del Banco, concretamente a la Provincia del Chubut a través del Poder Ejecutivo y a la minoría parlamentaria en el caso del síndico Juan Mario País, y que ellos solo deben rendir cuenta ante la Asamblea de Accionistas y en modo alguno pueden representar al B. Ch. S.A. ----------

----Comenta que conforme los antecedentes obrantes en autos, el Cr. J. M. y los abogados E. C. P., J. M. P. y N. U. G. efectuaron denuncia en su carácter de síndicos titulares del B. Ch. S.A., con fundamento en el entonces art. 158 del Código Procesal Penal y entiende que el cumplimiento de una obligación legal nunca puede constituir un delito o un cuasidelito.----Además, señala, que en la denuncia agregada en autos se denunciaban presuntos hechos delictivos y no a persona individual alguna, no mencionándose al Sr. W. en ningún momento.----------

----Expone que resulta inconcebible que se pretenda que inevitablemente se imputaba de algún delito al Sr. W. por el hecho de que era Gerente General, cuando claramente se exponen diversos hechos que debían ser objeto de investigación para determinar -en primer término- si constituían delitos, y en segundo término, de ser afirmativa la primera respuesta, quienes podrían ser autores, cómplices o encubridores.----------

----Manifiesta que es cierto que el banco se presentó en carácter de querellante adhesivo en la causa, pero ello ocurrió una vez que la justicia penal resolvió la imputación y posterior elevación a juicio del actor y en base a las pruebas a ese entonces producidas y que del mismo modo, luego de producida la prueba en el juicio oral, entendió que las especiales circunstancias del caso no ameritaban una condena penal al reclamante y no lo acusó. ----------

----Considera inconcebible que se postule culpa o negligencia en la presentación del B. Ch. S.A. como querellante adhesivo a fines de colaborar en el esclarecimiento de la verdad, puesto que –opina- a tenor de todo lo ocurrido y probado habría seguramente actuado con dolo, culpa o negligencia el B. Ch. S.A. si no se hubiera presentado como querellante adhesivo. ----------

---- Afirma que las pruebas aportadas en autos, específicamente por los testigos F. y O. demuestran lo postulado, transcribiendo fragmentos de las declaraciones de los mismos. ----------

----Entiende, de ese modo, que asiste toda la razón a la magistrada al determinar en su

sentencia la imposibilidad de caracterizar a la conducta del B. Ch. S.A. como dolosa o culposa, elemento esencial para poder invocar la aplicación del art. 1090 del Código Civil y añade que la falta de una sentencia condenatoria contra el actor no habilita, bajo ningún concepto, el camino para obtener una pretensión resarcitoria.---------Señala que en la Sentencia penal dictada, que se encuentra efectivamente firme no solo en cuanto a su absolución sino también en cuanto a los hechos expuestos en la misma, queda acreditada la participación objetiva de W. en muchos de los hechos que finalmente fueran objeto de valoración por el Tribunal para condenar a otros imputados.----------

----Continúa diciendo que W., independientemente de la falta de condena (por falta de acusación) tuvo en definitiva participación objetiva y material en hechos delictuales. Cita los fragmentos pertinentes de los testimonios de los Dres. F. y O. para reforzar sus dichos. ----------

----Sostiene que también quedó probado -con las declaraciones testimoniales- que la conducta seguida por el actor en el proceso fue ambivalente, ya que su estrategia procesal fue la que determinó -en gran medida dice- el avance de las investigaciones y del proceso, sin que se lo desvinculara. ----------

----Relata que durante la instrucción el propio actor prestó declaración como testigo y luego se lo indagó y que, a partir de allí, el hoy actor modificó su conducta procesal llegando a solicitar al Tribunal que no sean tenidas en cuenta sus declaraciones anteriores, pero -continua narrando- promediando la mitad del juicio, vuelve a modificar su comportamiento y asume una "posición colaboradora" declarando nuevamente aquello que había ya depuesto como testigo al inicio de la causa y decide aceptar contestar preguntas. ----------

----Expone que W. reconoció tener conocimiento cierto y efectivo de algunas de las irregularidades que terminaron siendo delitos penales; pero obvió realizar la correspondiente denuncia penal y que fue recién a instancias de sus declaraciones en el ámbito máximo de debate, esto es, en el Juicio Oral, donde W. termina de dar las explicaciones que determinaron que los acusadores (Ministerio Público Fiscal y querellante) resuelvan no acusar. ----------

----Señala que antes de esa declaración, conforme lo han expuesto los testigos que declararon en el proceso, la situación de W. era muy similar a la de otros imputados que fueron condenados. Así pues, deduce que, al haber guardado silencio, aunque sea sin intención de perjudicar, el actor fue partícipe de los hechos irregulares y llevó a que un órgano de control del Banco del Chubut debiera efectuar la correspondiente denuncia penal. ----------

----Respecto al agravio referido a la importancia dada por la juez de grado a los testimonios de integrantes del Ministerio Público Fiscal para sustentar su sentencia, considera que resulta realmente inconsistente y hasta paradójico ya que –opina- al contrario de lo que sostiene el apelante corresponde efectivamente merituarse de la prueba testimonial rendida que los tres testigos propuestos no solo declararon sobre lo

que supieron en virtud de su participación en el proceso, sino que también lo hicieron en base al especial conocimiento que les otorga su profesión y especialidad. Por ello, entiende que deberán considerarse sus testimonios y observaciones en el ámbito configurativo del "testigo técnico". Cita jurisprudencia de ambas salas de esta Alzada en referencia al concepto del testigo técnico. ----------

----Por último concluye que la sentencia apelada ha analizado totalmente la prueba rendida en autos y en base a la misma ha llegado a la única conclusión ajustada a derecho posible que es el rechazo de la demanda. Solicita se rechace "in totum" los agravios de la parte actora, con costas. ----------

----II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que fueran formulados por la parte actora recurrente, los cuales se vienen de reseñar; como también, atendiendo a la respuesta dada a los mismos por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento en conjunto dado la íntima conexidad existente entre todos los planteos impugnativos contenidos en dicha presentación, los cuales se encuentran centrados en cuestionar lo que el impugnante califica como falsa denuncia penal –sea por dolo, culpa o imprudencia- que fuera dirigida –entre otros- en su contra y cuya autoría le atribuye a la entidad bancaria que fuera su empleadora, involucrándoselo en maniobras financieras en las que no participó. ----------

----Resulta útil rememorar que en el escrito de demanda el actor concretó su petición indemnizatoria por los daños y perjuicios que denuncia sufridos con motivo de haber sido involucrado en la investigación realizada en sede penal en la denominada “M.” con fundamento indistinto, tanto con apoyo en el art. 1090; como también, en el art. 1109 del Código Civil (Vide: escrito de demanda, puntos IV y V -fs. 129 “in fine”/ 130 vta.; y, 131 vta.-). ----------

----Y este señalamiento no resulta baladí, no solo por cuanto es reiterada por el actor recurrente en toda la exposición de sus argumentos impugnativos la aserción consistente en que la conducta del banco demandado configuró un caso de ilicitud civil genérica por culpa conforme a la preceptiva del art. 1.109 del Código Civil que obliga a reparar el perjuicio cuyo resarcimiento persigue; sino también, por cuanto debe observarse que si bien las exigencias de una y otra de las normas de cita aparecerían *“prima facie”* diversas, en realidad cuentan con trascendentes similitudes en cuanto a la necesaria concurrencia para su configuración de los elementos fácticos sustanciales que son el substrato que las componen y que son estructurales tanto para la configuración del delito civil por “acusación calumniosa” –con dolo-, como del cuasidelito por “denuncia culposa” –con culpa-. Esto es, con excepción de la especie del factor de atribución subjetivo que cada una de dichas normas exige, ambas requieren del mismo presupuesto de hecho que es el que ocasiona el daño –denuncia o acusación falsa ante la autoridad-. ----------

----Partiendo de la base que la opinión absolutamente dominante en doctrina como en jurisprudencia, la cual desde ya es pertinente adelantar que se comparte, estima que la

figura de la “acusación” genéricamente hablando, en el ámbito del derecho civil, puede ser dolosa –delito- o culposa –cuasidelito-, se deriva lo siguiente: que en caso de no acreditarse la totalidad de los requisitos de la figura delictual civil –insisto con excepción del factor de atribución dolo- sucederá que será menester su consideración verificando la concurrencia de los presupuestos de la figura cuasidelictual amplia o genérica –cuyo factor de atribución es la culpa-. ----------

----Es que nada obsta a que una conducta que no alcanza a dar el tipo delictivo de la acusación calumniosa, por faltar la sinrazón de la denuncia conocida por el denunciante, sí puede configurar un cuasidelito de acusación culposa, que tiene idéntico correlato indemnizatorio que su similar delito civil, pero que exige solamente la acreditación de la culpa del denunciante, amén de los otros requisitos del delito de acusación calumniosa. ----------

----La primera de las normas citadas (art. 1090 C.C.) contempla la responsabilidad por acusación calumniosa la cual requiere un dolo específico, porque con tal expresión se induce como presupuesto configurativo que se deba señalar en tal acusación concretamente el hecho delictual y la persona imputada como autora del mismo. Esto es, debe tratarse de imputación concreta e inequívoca, sin que baste para su configuración una alusión de carácter vago, genérico, ambiguo o generalizador de un grupo a categoría de personas como lo sería, por caso en la especie, la referencia a las “autoridades del banco”. Es que esta especialidad constituye el soporte de la intención dolosa; es decir, con base a esos pormenores, que el tipo delictual exige, se podrá, sin lugar a dudas, llegar a la configuración de esa intención difamatoria que se encuentra ínsita en la acusación calumniosa.----------

----Por otro lado, se viene diciendo, que el dolo específico de la norma exige que deba precisarse el hecho delictual cuya autoría se endilga al calumniado. Es que corresponde advertir que en tal precisión fáctica-jurídica se encuentra, por caso, el distingo entre injuria y calumnia.----------

----A los efectos de propiciar la mayor claridad que me sea posible sobre el tópico, me detendré a rememorar las diferencias entre uno y otro tipo delictual desde la perspectiva del Código Penal. La injuria se encuentra regulada en el art. 110 del C.P., como la ofensa genérica al honor ajeno y la comete todo aquel que deshonra o desacredita a otro imputándole una calidad, costumbre o conducta socialmente disvaliosa. La calumnia, tipificada en el art. 109 del C.P., es una ofensa al honor especializada por la naturaleza de la imputación deshonrante, la que consiste en la falsa atribución de un delito que dé lugar a la acción penal pública. ----------

----El maestro cordobés Ricardo C. Núñez, explica las diferencias entre calumnia y la injuria del siguiente modo: *“La calumnia es una injuria especializada por la naturaleza particular de la imputación deshonrante hecha por el acusado al ofendido. Mientras que la injuria esa imputación no está tipificada, ya que la puede constituir cualquier hecho, calidad o conducta deshonrante o desacreditadora, en la calumnia sí lo está, porque la*

imputación debe tener por contenido un delito que dé lugar a la acción pública. La naturaleza de la imputación y los peligros que para el ofendido implica la posibilidad de un proceso penal en su contra, justifican que la calumnia esté más severamente reprimida que la injuria" (Conf.: aut. cit., en "Manual de Derecho Penal. Parte especial", Ed. Lerner, año 1999, pág. 91).----------

----Asimismo, con arreglo al texto legal vigente, la imputación debe ser falsa. Esto es, lo que se sabe que es incierto o contrario a la verdad. Sobre el punto, es menester traer a colación lo expresado por doctrina penal sobre el tópico, la que indica, en lo que interesa en la especie, que la falsedad de la imputación es el elemento que delimita la tipicidad de la calumnia. A diferencia de la injuria, en la que resulta indiferente que la imputación del hecho sea verdadera o falsa, la imputación de un delito que verdaderamente ha sido cometido descarta la configuración de la calumnia.----------

----Observo al respecto que en el ámbito de nuestra doctrina penal se sostiene la tesis de la falsedad objetiva-subjetiva, vale decir, que la imputación es falsa no sólo cuando el hecho atribuido es inexistente (falsedad objetiva), sino también cuando el autor sabe que el hecho no existe o, si fuera verdadero, se lo atribuye a una persona que no es su autor (falsedad subjetiva). Por tratarse de un elemento del tipo objetivo, la falsedad debe ser probada en el proceso judicial respectivo. Si se probara en juicio la verdad de la imputación, entonces estaremos frente a un caso de ausencia de tipo (Conf. Buompadre, Jorge E., "Delitos contra el honor", Ed. Astrea, año 2010, pág. 94 y s.s.).----

----Ahora bien, la absolución penal por sí misma no alcanza para tener por acaecido tal presupuesto de falsedad, sino que debe añadirse a tal presupuesto, el que se encuentra estrechamente vinculado a la prejudicialidad –necesidad de previa conclusión del proceso penal (arts. 1102 y 1103 del Cód. Civil)-, su complementación con la acreditación del factor de atribución de responsabilidad respectivo que, en el caso de "acusación calumniosa" es el dolo específico antes aludido (art. 1090 del Cód. Civil) y, en el caso de la acusación o denuncia cuasidelictual, es la culpa (art. 1109 del Cód. Civil). ----------

----En este sentido, bien se ha dicho que aún en el supuesto de existir absolución penal del imputado tal circunstancia no habilita la procedencia de la acción resarcitoria por denuncia calumniosa, pues la ley sólo la admite cuando ésta obedeció a una conducta cuanto menos culpable. Ello, por cuanto no se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen acusación muñido de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello derivaría al extremo de imponerles la carga de investigación criminal exhaustiva de los delitos, para no errar respecto a la manifestación que formula ante la autoridad. Así, no toda denuncia de delito es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho (Conf. Cám. Nac. Civ., sala I, 8/10/98 "Iturburu, Juan Pedro c. The Coca Cola Export Corporation s/ Daños y Perjuicios", en Abeledo Perrot online).----------

----Puntualizo también, en aras de precisar los conceptos jurídicos empleados en el

sostenimiento del recurso de marras, que el delito de “falsa denuncia”, previsto en el art. 245 del Código Penal, se configura cuando una persona denuncia falsamente un delito penal ante la autoridad pública, que estando al resultado habido en el proceso penal denominado “M.” no aconteció en la especie. Empero, a diferencia de los delitos de injurias y calumnia (Arts. 109 y 110 del Código Penal), la falsa denuncia no es un delito contra el honor, sino contra la administración de justicia, y en ella no hay atribución delictiva a una persona determinada. Se denuncia un hecho delictivo, pero sin individualizar a su autor. ----------

----Finalmente, es pertinente efectuar un indispensable distingo entre los delitos penales de injurias, calumnias y falsa denuncia, en el marco ya del delito civil de acusación calumniosa que, como dije antes, consiste en la imputación de un delito ante la autoridad y a una persona determinada. La acusación calumniosa contemplada en el art. 1090 del Código Civil no se identifica con el delito penal de injurias, desde que en éste la atribución lo es de una calidad o conducta o costumbre deshorante o desacreditante y no de un delito. Tampoco con el delito de falsa denuncia, ya que en éste no hay atribución delictiva a una persona determinada. Se identifica, en cambio, con el delito penal de calumnia. En rigor, la calumnia, o falsa imputación de un delito de acción pública a una persona determinada, puede ser judicial o extrajudicial, dependiendo ello de si la imputación se realiza o no ante la autoridad pública, empero éstas especies no merecen distingo alguno en el ámbito de regulación penal encontrándose ambos supuestos abarcados por el tipo penal previsto en el ya citado art. 109 del C.P. (Ver: aut. y opus. Cit., pág. 92.). ----------

----La primera se llama calumnia judicial o acusación calumniosa, y la segunda calumnia extrajudicial, y tal como viene de decirse no se distingue una de la otra desde la perspectiva del derecho penal; pero si lo hace, en cambio, el Código Civil, regulando la calumnia extrajudicial como delito civil en el art. 1089 y la calumnia judicial, denuncia, querella o acusación calumniosa, en el art. 1090. ----------

----Entonces, téngase por dicho que para que se configure la acusación calumniosa se requieren los siguientes requisitos, a saber: 1) imputación de un delito de acción pública; 2) acusación ante la autoridad competente, sea mediante querella criminal o denuncia que origine un proceso penal; 3) falsedad del acto denunciado y 4) conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que debe actuar con dolo (Conf.: Cam. Civ. Com., La Plata, sala 3ª, 10/12/91 “Contreras, Roberto Orfelio c/ Nicora, José Luis” en elDial, clave W4CAF; id., Cam. Civ. Com., La Plata, sala 1ª, 5/5/00 “Miranda, Ricardo Oscar c/ Villalba, Osvaldo y otros”, en elDial, clave W12897; ídem, C 1ª Civ. Com., Mar del Plata, sala 2ª, 9/12/98 “Ferrari, Luis c/ Graco, Felipe” en elDial, clave W10FDE; ibídem, C. Nac. Civ., sala F, 19/6/02, “Zalazar, Raúl E, c/ Gas Natural Ban S.A.”, en elDial, clave AA1238). ----------

----Sin embargo, como ya lo vengo diciendo desde el comienzo del presente análisis la circunstancia de que por falta del dolo no se alcance a configurar el delito civil de

mentas, en nada obsta a que sí pueda dar nacimiento a un cuasidelito equiparable a aquél, aunque encuadrable genéricamente en los términos del art. 1.109 del Código Civil. Es decir, si a falta del dolo específico requerido en la acusación calumniosa hubiese culpa acreditada, trastocará en un cuasidelito civil que, si bien requiere que se reúnan los mismo elementos de hecho estructurales exigidos para la ordenación del delito civil de acusación calumniosa (art. 1090 C.C.), se distingue particularmente de éste en que, para su configuración, se requerirá solo la culpa y no el dolo específico que se exige indispensablemente para la acusación calumniosa y, en general, para cualquier delito civil que se encuentre tipificado en el Código sustantivo (Conf. art. 1072 del C.C.) (Conf. C.N.Civ., sala D, 18/10/2002, E.D., 201-610; id., Cam. Civ. Com. Corriente, sala IV, 31/10/2006, L.L. Litoral, agosto 2007, 808; ídem, Cám. de Apel. Trelew, sala A, S.D.C. N° 30/09 y N° 11/10).----------

----Pues bien, observo que este fue el correcto itinerario hermenéutico seguido por la Sra. Juez a quo, quien al ingresar al mérito de las constancias aportadas por las partes de autos sopesó valorativamente aquellas que estimó como relevantes para decidir como lo hiciera, esto es, para concluir que no se acreditaron los presupuestos de hecho de ninguna de las normas examinadas –ni delictual ni cuasidelictual- por lo que concluyó desestimando la pretensión indemnizatoria actoral. ----------

----En tal inteligencia adelanto opinión advirtiendo que ya se tiene dicho en casos análogos al presente que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por la judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia. ----------

----En resumen, pues, a mi juicio, el actor recurrente solo se remitió a poner de manifesto su disconformidad con la decisión aunque, a pesar de sostener que la considera equivocada e injusta, soslayó absolutamente proveer a esta alzada de alguna pauta distinta a la que fuera evaluada en concreto por la Sra. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Arean, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).

----Especifico más, la juzgadora del anterior grado expuso en primer lugar que la denuncia fue realizada por los síndicos titulares de la entidad bancaria en la que el

demandante se desempeñara como Gerente General, Sres. J. E. M., J. M. P., N. F. U. G. y E. C. P., basándose para así establecerlo como dato cierto en la denuncia que en copia certificada manifestara tener a la vista. Apuntó que solo en la ampliación de dicha denuncia referida a las operaciones de la firma G. S.A. y las U.T.E. –G., V. y Gabelco, M.- fue mencionado el actor en autos en relación al acta de reunión del directorio del banco N° 147 bis de fecha 0/1/2001 (Vide: considerando de fs. 423). ----------

----Este señalamiento, que si bien no fue ahondado por la judicante de la anterior instancia con la profundidad que quizás merecía, pone en el tapete del presente análisis nada más ni nada menos que la ausencia de legitimación pasiva del B. Ch. S.A. para ser demandado en este proceso de daños por acusación calumniosa, puesto que se echa de ver de ello que no fue en concreto quien realizara la denuncia que diera origen a las actuaciones penales en la que finalmente fuera imputado el Sr. W. y finalmente absuelto por falta de acusación fiscal.----------Es que, tengo para mí, resulta en verdad indisputable desde el punto de vista jurídico que los integrantes del órgano societario “sindicatura” *–rectius:* “comisión fiscalizadora”-que fueran antes mencionados como los firmantes de la denuncia, no representan al ente social. Además cabe observar que tampoco al denunciar invocaron contar con representación -ni pudieron válidamente hacerlo- del ente social que gira en el comercio bajo la denominación de “B. Ch. S.A.”., puesto que no le es atribuida tal facultad de representación para ninguno de sus actos en el cumplimiento de sus funciones como síndicos –las que apunto que son personales e indelegables-, siendo su función exclusivamente de control, vigilancia y revisión, de forma directa o indirecta, de la actuación de los administradores.----------

----El órgano societario colegiado sindicatura, como el que integraban los mencionados síndicos titulares firmantes de la denuncia, es un órgano necesario y permanente de fiscalización del directorio de dicha entidad bancaria, cuya función primordial es ejercer el control de legalidad de las actuaciones del directorio, tanto en su esfera interna como externa. Baste decir, que dentro del ámbito sometido a su fiscalización, la sindicatura no tiene límites y el control a su cargo debe ejercerse en todas las relaciones de la sociedad, inclusive respecto de las relaciones con el propio Estado provincial; control que abarca tanto la esfera comercial como también respecto del cumplimiento de las normas de derecho tributario y previsional; la ley de entidades financieras, las directivas del Banco Central de la República Argentina y, con relación a todo el ordenamiento jurídico en general. De esta manera, el órgano sindical adquiere en su cometido y función un carácter verdaderamente público que tiende a disociarse del interés privado de los accionistas, por lo cual se considera extremadamente necesaria su existencia; ello máxime cuando se trata en la especie de una entidad bancaria con participación estatal mayoritaria, que por su origen y finalidad -establecida en la ley de transformación-, en el desarrollo de su actividad involucra no solo la intermediación en el mercado del dinero como objeto connatural a su esencia, sino las propias de un

banco oficial que concentra el manejo de los dineros públicos del Estado (Conf. arts. 284, 290, 293, 294, 308 y conc. de la Ley 19.550 según texto ordenado por Dcto. 841/1984; Arts. 16, 18, 19, 21, 29/31 de la ley II N° 26 –antes ley 4164- y Anexo A).----------Pero aún más, la sentenciante añadió otro dato que, estimo, resulta en extremo dirimente para la resolución del presente pleito cuando señala que, tal como fuera formulada la denuncia, ésta no fue dirigida en contra de persona alguna y menos aún fue direccionada concretamente con respecto al actor en autos Sr. J. A. W., A. de que se encontraba incluido en las autoridades del banco designadas en la denuncia de la posible comisión de delitos de acción pública formulada por los mencionados síndicos quienes aludieron a *"…algunos de los Directores, los que ejercían cargos ejecutivos de máximo nivel (Presidencia) y otros empleados de alta jerarquía de la Institución, así como otras personas extrañas a la Institución, pueden estar incursos en los presuntos delitos que se vienen a denunciar…"* (Sic) (Vide: copia simple del escrito titulado "Formula denuncia por presunta comisión de delito penal", agregada como prueba a la demanda y glosada a fs. 32/35 de la documental reservada en caja de seguridad del Tribunal).----------Y, tengo para mí, que del tenor de la citada denuncia no puede inducirse razonablemente que se hubiera omitido el nombre del actor de autos, especulándose por la sola circunstancia de que éste integraba el grupo de autoridades máximas de la entidad bancaria, que la investigación penal fuera orientada hacia su persona. Tampoco advierto que los denunciantes hubieran aportado algún mínimo dato que hiciera posible el desvío imputativo que se les endilga en este proceso, sea con dolo o por culpa. Es más, del mismo relato efectuado en demanda se puede constatar cómo la situación procesal de W. fue variando según fuera el posicionamiento que iba asumiendo con los distintos abogados que lo asistieran técnicamente tal como lo refiere. Nótese que en tal contexto se encuentra seriamente desdibujada una posible conexión de causalidad adecuada entre la denuncia originaria y el curso seguido por la investigación criminal (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, en "Código Civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, año 1984, T. 5, pág. 258).----------Rememórese que antes ya se ha puntualizado que el dolo específico de la norma contenida en el art. 1090 del C.C., exige que deba precisarse el hecho delictual cuya autoría se le endilga particularmente al calumniado; y, que tales presupuestos configurativos de ilícito civil que son contenido como plafón fáctico en dicha norma resultan exigibles –también- cuando se pretende que se le atribuya al denunciante el deber de responder por los daños que se provocaran con motivo de una dicente denuncia o acusación culposa, esto es, con fundamento no ya en la norma que contempla el delito civil de acusación calumniosa, que requiere dolo en quien la formulara, sino cuando se lo encuadra en un cuasidelito que requiere solo la acreditación de existencia de la culpa asignable al denunciante. Para el caso, la Sra. Juez a quo, lo reitero, tuvo por cierto que no se precisó ni el hecho delictual ni la autoría al formularse la denuncia que diera comienzo a la investigación criminal.----------

----Y si bien, insisto que no soslayo que es factible pensar en hipótesis de acusaciones calumniosas o culposas que se produzcan sin identificar –adrede- al sospecho para excluirse del peligro de una posible responsabilidad civil posterior, mediante el artilugio de proceder a realizar la formulación de la denuncia sin identificación de la persona sospechada, pero que a la postre resulte damnificada por esta, sea que se lo haga a sabiendas y con la intención de difamarla -porque existe previsibilidad de que habrá de estar involucrada-, o cuando negligentemente se acuse con descuido, precipitación, imprudencia o ligereza en relación a quién o quiénes genéricamente se podrían involucrar en el hecho delictual denunciado y desaprensivamente la formule igual (Vide: Parellada, Carlos A., “Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente”, en J.A., 1979-III, 687, punto IX).----------

----No obstante, tampoco es factible omitir observar que en el particular supuesto bajo análisis, dada la calidad de síndicos del órgano societario de fiscalización interna de los denunciantes –que repito, no representaron al realizar la denuncia a la entidad bancaria demandada en esta litis-, quienes al realizar la denuncia que diera origen y andamiento a la investigación criminal desarrollada en sede penal, solo se limitaron a cumplir con un deber asignado legalmente para el debido y acabado cumplimiento de su función, cual es: *“Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias…”* (Conf. arts. 294, 299, inc. 3 de la Ley 19.550; art. 31 de la Ley II N° 26 Anexo A). ----------

----En efecto se ha dicho en tesitura que vengo a compartir para este particular caso planteado en autos, que cuando el o los denunciantes asumen tal calidad en cumplimiento de una obligación legal, la severidad en el juicio sobre la culpabilidad debe ser adecuadamente proporcional al riesgo que corrían si omitían la *“noticia criminalis”*. ----------

----Es que, tengo para mí, que no se puede responsabilizar en tales casos, más que en aquellos supuestos de concurrencia de una culpa patente, sin que se les pueda exigir una mayor diligencia que aquella que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una situación semejante. ----------

----En tal evaluación del actuar que se les pudiera reprochar a los síndicos denunciantes debe computarse no solo que procedieron como debían hacerlo, en cumplimiento de su función fiscalizadora del órgano de administración societario, sino también en la necesidad de preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, debe exigirse un descuido mayúsculo u omisiones inexcusables o una conducta que ninguna persona razonable en su misma situación hubiera adoptado en el contexto de tiempo y lugar en las que actuaran; esto es un parámetro adecuado y compatible con la finalidad misma del órgano colegiado que integraran los denunciantes. De entendérselo de otra manera, la amenaza de la posibilidad de ser demandados por daños y perjuicios podría operar como una suerte de freno que impida no solo que se pudiera efectuar denuncia de presuntos hechos delictivos en el

desarrollo de la actividad del banco sino que, además, no cumplan con la función para la cual fueran designados síndicos del órgano de fiscalización contemplado por ley de transformación del otrora Banco de la Provincia del Chubut en una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria que gira en el mercado del dinero bajo la denominación de “B. Ch. S.A.” y que, sobre todo, también cumple la relevante función de hacer las veces de agente financiero del Estado provincial, cumpliendo las funciones de recaudador de rentas y pagador de obligaciones tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados, recibiendo la totalidad de los depósitos oficiales, lo cual pone en la palestra del específico análisis que se efectúa en la especie el indiscutible interés social que conlleva la posición que se adopte al respecto (Vide: Loustaunau, Roberto, en “El delito civil de acusación calumniosa”, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, “Honor, imagen e intimidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2006 – 2, págs. 205 y sgtes.; y, también, Tagle, Aita y Cornet, Santiago, en comentario al fallo de la Cam. 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, del 02/12/2008, en “Filippi, Luis José y otro c. Hernández, Dardo Iván”, publicado en L.L.C., abril de 2009, pág. 267).----------Por otro lado, observo al solo efecto de que sirva de guía del adecuado entendimiento de la ponderación que se efectúa, la siguiente pauta que se viene empleando en la especie para evaluar apropiadamente -para este caso- el factor subjetivo culpa que pudiera pretender atribuirse a los síndicos denunciantes: no cabe interpretar que su denuncia fue realizada sin fundamento objetivo alguno, toda vez, que de la misma y luego de tramitado un trabajoso y complejo proceso penal resultaron condenados varios de los integrantes de las autoridades del banco (y ello no se desmerece por el hecho de que el actor en autos finalmente resultara absuelto por falta de acusación fiscal), por hechos u operatorias bancarias indebidas en las que objetivamente intervino el actor de autos. De allí, que se pueda inferir razonablemente que los síndicos denunciante procedieron con los cuidados que le eran exigibles en esa oportunidad y que contaban con los antecedentes y elementos suficientes, necesarios y verosímiles para denunciar como debían hacerlo en el cumplimiento de su función de control. ----------

----Y, en tal marco de consideraciones destaco que estos puntuales señalamientos relativos a la ausencia de legitimación pasiva de la entidad bancaria para ser demandada y la carencia de los elementos configurativos de la acusación calumniosa o culposa, fueron efectuados apropiadamente por la juzgadora a quo, lo cual vengo de realzar por su trascendencia para la elucidación de la suerte del recurso y A. de que, a pesar que no fueron de manera alguna puestos en crisis mediante la indispensable formulación de un cuestionamiento razonado y concreto tal como lo impone hacer el Código del rito, resulta pertinente volver a ratificar por su correcta adecuación a las normas que rigen el caso planteado (Conf. art. 268 del C.P.C.C.).----------

----Y digo que no mereció la concreta y razonada crítica exigida por el Código del rito por cuanto es de ver que sostener con sentido pretendidamente impugnativo los

mismos argumentos que ya expusiera en presentaciones anteriores no alcanzan a constituirla. ----------

----Por otro lado, apuntar por ejemplo, que debió existir un sumario administrativo realizado en debida forma y con su participación para que pudiera ofrecer las pruebas que tuviera a su alcance que le permitiera deslindar su eventual responsabilidad para excluirlo de toda responsabilidad, no llega a poner en crisis si enfoca la pretendida crítica que conlleva tal circunstancia en considerar que fue la entidad bancaria -a través de sus representantes estatutarios- quien efectuó la denuncia que, como ya se indicó precedentemente no fue así. ----------

----Tampoco da contenido crítico necesario e indispensable para habilitar a este Tribunal a que ejerza su facultad revisora, el señalar que la juzgadora no valoró los testimonios de los testigos, Sres. M., P. –exsíndicos- y de los Sres. I. de M., H. H., D. A., J. P. M. -funcionarios del banco-, de los que surgiría su participación y conducta desplegada disponiendo el cierre de las cuentas de la firma T. y tendientes a obtener la asistencia financiera para que el banco continuara funcionando. Como tampoco que no se hubiera valorado los testimonios de los Dres. M. S. y B. M. E., el auditor B. T., el síndico R. y otros, alegando que a todos ellos podría habérselos citado a declarar en el sumario administrativo para llegar a la misma conclusión absolutoria de toda participación delictual de su parte lo que conllevo hacerlo transitar por varios años un proceso penal con los consiguientes perjuicios que enuncia. O bien, apuntar que el banco demandado cuenta con una estructura administrativa que le permite realizar una exhaustiva investigación que hubiera llevado a individualizar correctamente a los implicados. Y, de igual manera, la susodicha omisión de evaluar el voto de la Dra. Servent, magistrada integrante del tribunal colegiado que juzgara y sentenciara el caso denominado la “M.”. Es que con tales planteos pretendidamente impugnativos no repara el apelante que no alcanza a superar el valladar vinculado a la falta de configuración de los elementos necesarios para una denuncia calumniosa o culposa ni tampoco, sobre todo y principalmente, la apuntada falta de legitimación pasiva de la entidad bancaria que es demandada en este pleito.----------Y apunto que esta última circunstancia no se ve alterada por su participación posterior en el trámite de la actuación cumplida en sede penal, en calidad de querellante adhesivo –única admitida por ese entonces, bajo el régimen del Código Procesal vigente en aquella época, puesto que no se contemplaba la participación como querellante autónomo (art. 12 del C.P.P., texto según Ley 4143)-.----------

----Esta figura del querellante adhesivo existió durante el régimen vigente en la época en la que se tramitara el proceso penal de mentas (Ley 3155 y sus modificatorias). La calidad de querellante adhesivo funcionaba como una suerte de tercero interviniente adhesivo simple como es contemplado en el art. 91, inc. 1º del C.P.C.C.; esto es, teniendo una actuación accesoria y subordinada respecto del titular de la acción pública -Ministerio Público Fiscal- (Ver: Maier, Julio B., en “La legitimación del ofendido en el

Derecho Procesal Penal Argentino", en obra colectiva en homenaje al profesor Dr. Lino Enrique Palacio, "La Legitimación", Ed. Abeledo Perrot, año 1996, coordinada por Augusto Mario Morello, págs. 143, punto III; ver también: Costa Andrea P. y Neuman Juan M., en "Un paso más hacia el final del querellante adhesivo a propósito del fallo "Del´Olio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en "Nueva doctrina penal", publicada por INECIP, T. 2007-A, pág. 181 y s.s.).----------

----Así también, resulta inaudible la queja relativa a la importancia que se dice otorgó la juzgadora del anterior grado a los testimonios de los integrantes del Ministerio Público Fiscal actuantes en dicho proceso penal, Dres. M. F., O. y B., por cuanto en puridad tal queja traduce una mera disconformidad con tal valoración sin apuntar ni sugerir siquiera en qué se habría equivocado la sentenciante al valorarlos, por lo cual huérfano ha quedado este tribunal de la indispensable materia de revisión que pudiera ser atendida a su respecto.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante o en referencia a circunstancias fácticas que no conformaron el núcleo argumental con el que la Sra. Juez sostuviera su veredicto, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal.----------

----O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia.----------

----En tal sentido, vuelvo a decirlo, resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito paralelo propio y teñido de un alto subjetivismo-, se incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios (Conf. art. 268 del C.P.C.C.).----------

----En idéntica dirección se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que, para satisfacer tal verdadera

carga procesal, no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia. ----------

----En resumen, pues, a mi juicio, el actor aquí apelante, Sr. W., solo se remitió a poner de manifiesto su disconformidad y malgrado que le provoca la decisión de la que se alza aunque, a pesar de sostener que la considera equivocada o injusta, soslayó absolutamente proveer a esta alzada de alguna pauta distinta a la que fuera evaluada en concreto por la Sra. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

----Finalmente anotaré, adunando a lo ya dicho, que la expresión sana crítica contemplada en el art. 390 del C.P.C.C., es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: *“Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”*. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como el *“Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”*. Y arte es el *“Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”*. De estos tres conceptos podríamos extraer válidamente que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf.: Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

----Y, observo, que tal como lo vengo exponiendo desde el comienzo del presente examen, en contrario de lo aseverado por la parte actora recurrente en autos, la juzgadora a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral en aquello que estimó era esencial para sostener su veredicto, tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de prueba que consideró relevantes de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C. ----------

----Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que ésta debiera valorar todos los medios de prueba aportados por las partes del proceso, puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas para adoptar la decisión respectiva para el caso llamados a intervenir (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de

la República Argentina", J.A. 1994-II-222). ----------

----De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: "Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.", J.A. 1995-1, sínt.). ----------

----Es decir que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados lo cual como se viene de exponer antes, no fue aportado en la especie por el actor impugnante. ----------

----Esto último, lo reitero, es de aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas, proponiendo su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por la juzgadora en la sentencia, de la cual el recurrente se alza, empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo para permitir al Tribunal de alzada ejercer su facultad revisora (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----Ya para terminar, alcanza con decir que en el caso no hay duda sobre cuál es la norma que cabe aplicar, ni sobre la interpretación o alcance de la ley, ni tampoco en cuanto a la apreciación de la prueba realizada, desde que el recurrente no alcanzó a aportar el contenido crítico indispensable que pudiera permitir indagar sobre tales cuestiones en sentido diverso a aquel que, como se verificara luego del análisis realizado "supra", fuera el adoptado con toda corrección por la Sra. Juez de la anterior instancia. ----------

----En definitiva, concluiré propiciando al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por el actor en autos, Sr. J. A. W., por carecer el mismo de la indispensable suficiencia técnica que habilite a este Tribunal de alzada ejerce apropiadamente su facultad de revisión de la sentencia apelada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Atento a tal resultado, procede fijar los emolumentos devengados por la actuación cumplida por ante esta segunda instancia correspondientes a los letrados intervinientes por la parte demandada "B. Ch. S.A.", es decir, a la Dra. L. P., letrada apoderada y a los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados patrocinantes, los que apreciando su actuación por su

calidad, extensión y eficacia, estimo adecuado establecerlos, en conjunto, en la suma equivalente al 5,85%. Dicho porcentual se deberá calcular sobre el importe del capital resarcitorio con más los intereses pedidos, tal como fuera pretendido en la demanda, con más el I.V.A. pertinente (conf. S.D.C., sala B, N° 01/01 CANE). ----------

----Asimismo, no corresponderá regular honorarios al Dr. O.r A. F., letrado apoderado del actor impugnante, puesto que sus labores de alzada resultaron inoficiosas (Conf. arts. 3, 5 y 13 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino mi intervención, pues, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 431, que fuera concedido libremente a fs. 433, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 421/428 y vta. que rechazó la demanda por daños y perjuicios entablada por J. A. W. contra B. Ch. S.A., con imposición de costas al actor vencido.----------

----Los agravios del accionante lucen a fs. 442/456, el traslado conferido a fs. 457 fue contestado por su contraria a fs. 458/462 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

----2. Entiende el apelante que en el caso se encuentran reunidos los requisitos previstos por el art. 1090 del Código Civil. Agrega con relación al factor subjetivo de atribución que no se requiere el dolo ya que es suficiente que la denuncia o acusación obedezca a una actitud temeraria o imprudente, y que en este sentido la culpa es factor atributivo suficiente para el surgimiento de la correspondiente acción resarcitoria por el daño causado (art. 1109 del Código Civil). Estima que la juez de grado fundó el rechazo de la acción en la inexistencia del dolo específico requerido en la acusación calumniosa y que descartó indebidamente la aplicación de la figura culposa. Cita jurisprudencia referida a la acusación calumniosa (art. 1090 del Código Civil) y sostiene que el conocimiento de la falsedad es presupuesto de la misma pero ello no impide la posibilidad de que también resulte la responsabilidad del denunciante en base a su culpa y en los términos del art. 1109 del Código Civil. Manifiesta que la figura culposa está acreditada y que si bien la jueza no desconoció la existencia de esa figura y la posibilidad de ser aplicada en autos, a la hora de analizar la prueba producida efectuó una análisis y ponderación equivocada al concluir que no existió de parte de la demandada culpa o imprudencia al hacer la denuncia. Expresa que el banco demandado realizó una denuncia que debe calificarse de imprudente y desaprensiva por no actuar con la diligencia que le era exigible según las circunstancias del caso, conducta que no cabe amparar en el interés social que debe preservarse en la investigación y represión de los delitos penales. Reitera que la prueba no ha sido

debidamente ponderada ya que de la misma surge que la demandada realizó una denuncia que debe calificarse de imprudente, precipitada y desaprensiva, sin que en este caso quepa amparala en el interés social.----------

----Como puede observarse la crítica se sustenta en que la institución bancaria efectuó una denuncia penal falsa y que en el caso el factor de atribución de responsabilidad subjetiva se asienta en la culpa al haber actuado en forma imprudente (arts. 1090 y 1109 del Código Civil). ----------

----En ese direccionamiento, la lectura del escrito de demanda permite señalar que la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios se basa en que la entidad bancaria efectuó en su contra una falsa acusación al involucrarlo en maniobras financieras en las que no participó, denuncia que puede calificarse como de falsa, si no por dolo, por culpa o imprudencia en lo que respecta a la acusación hacia su persona, conforme al derecho que entiende aplicable, entre otros artículos, 1090 y 1109 del Código Civil (ver escrito de inicio, p. IV y V, fs. 128/131 y 131 vta.). ----------

----Y destaco en particular esa normativa pues de modo reiterado el recurrente luego de expresar que la acusación calumniosa es una especie de calumnia (art. 1090 Cód. Civ.) que requiere el dolo delictual, a continuación señala que la institución bancaria es responsable por la denuncia efectuada en base a su culpa y en los términos generales del art. 1109 del Código Civil. Desde esta perspectiva, si bien se requiere un factor de atribución subjetivo, en la acusación calumniosa un proceder con dolo y en el cuasidelito civil una acusación con culpa, en ambos casos debe cumplirse con un mismo requisito de hecho que es la falsedad de la denuncia o acusación. O sea, en materia civil la acusación puede ser dolosa (delito) o culposa (cuasidelito), pero de no acreditarse el dolo, recaudo para el delito civil, de todos modos en el cuasidelito civil asentado en el factor culpa deberá cumplimentarse los demás requisitos exigidos para esa figura.----------

----Así se expresa con referencia al art. 1090 del Código Civil que es así que, además de probarse la falsedad de la acusación debe probarse que el acusador actuó a sabiendas de su sinrazón y con el afán de producir un daño. En nuestro concepto sólo el dolo es el factor de atribución de responsabilidad en la acusación calumniosa, lo que no quita que los mismos hechos -las mismas imputaciones delictivas- realizadas con culpa puedan dar nacimiento al cuasidelito civil de acusación culposa (López Mesa, Marcelo J., “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Abeledo-Perrot, 2012, T. II, págs. 2242/2243). En el Código Penal, este factor de atribución es exclusivamente el dolo: el denunciante o el acusador debe saber que la persona acusada *es inocente*. Si el denunciante ha actuado con dolo -directo o eventual- habrá responsabilidad civil a mérito del art. 1090; por ej., si para justificar la inculpación, se recurrió a documentos apócrifos. La cuestión que se debe dilucidar es si esta figura requiere como elemento esencial la malicia, la sinrazón, el pleno conocimiento de la inocencia del acusado, o si, por el contrario, admite también la figura culposa. En el ámbito civil puede tratarse de un

delito o de un cuasidelito: el art. 1090 no puede interpretarse como enervante del principio general según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1109). En consecuencia, aunque la demanda no pueda tener sustento en el art. 1090 (por falta de prueba del dolo), la reparación será procedente si el denunciante ha actuado culposamente, con fundamento en el art. 1109 (Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1984, T. 5, págs. 258/259). ----------

----A su vez, con relación a los delitos contra el honor, calumnias e injurias (arts. 109 y 110 del Código Penal), se señala que la calumnia junto con la injuria son las dos figuras clásicas de los delitos contra el honor. Se ha afirmado que la injuria es el *género* y la calumnia es la *especie*. La nota de especialidad de este último delito reside en el carácter de la imputación deshonrante que, para determinados autores, nacionales, justifica la mayor punibilidad que contiene este tipo penal en relación con el delito de injurias. Nuñez se encargó de marcar las diferencias entre ambas figuras legales diciendo que la calumnia es “una injuria especializada por la conducta ofensiva. El fundamento de esta especialidad reside a la par que, por regla, en la calidad particularmente deshonrante de la imputación, en los peligros que ello involucra para el afectado, que puede correr el riesgo de ser injustamente castigado o sometido a medidas de seguridad o de corrección, si el fraude triunfa sobre la verdad” (David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, dirección, Hammurabi, 2010, “Código Penal y normas complementarias”, T. 4, págs. 348/349). ----------

----Asimismo, cabe aclarar que en el delito de calumnias la **acción típica** de esta figura consiste en una falsa imputación, es decir, una atribución de un hecho a una persona. Se le atribuye al ofendido de manera falaz una determinada conducta criminal (Villada, p. 72). La imputación debe ser **falsa**, esto es, incierta o contraria a la verdad (D’ Alessio, p. 107). La falsedad de la imputación es el elemento que delimita la tipicidad de la calumnia (Catucci, p. 137). En el delito de injurias la **acción típica** consiste en deshonrar o desacreditar, supone la exteriorización de un pensamiento lesivo del honor ajeno (Soler, p. 241). (Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina”, editorial B de F, Montevideo, 2012, págs. 540, 541, y 546, respectivamente). Como ya está dicho, la veracidad o falsedad de las afirmaciones ofensivas tendrá más incidencia en el campo de las calumnias que de las injurias (en éstas la valoración que dimana de un concepto entraña un juicio axiológico que por definición no puede tildarse de falso o verdadero, o, al menos, carece de relevancia en el tipo del art. 110 del Código Penal) (David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, obra y tomo citado, pág. 347).-----

----De todos modos, en cuanto a la falsedad de la denuncia la absolución del actor no alcanza por si solo para obtener en sede civil la reparación de daños, y en tal sentido se expresa que la absolución o sobreseimiento del actor será presupuesto esencial, pero no suficiente; es decir, la sola existencia de esta resolución no hace procedente, sin más la acción de daños y perjuicios. Se ha dicho que la simple existencia de una

decisión judicial que absuelva o sobresea al imputado es insuficiente para que éste pueda reclamar daños y perjuicios (Belluscio-Zannoni, obra y tomo citado, págs. 257 y 258, respectivamente). Ello por cuanto debe acreditarse el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, que en el supuesto de acusación calumniosa (art. 1090 del Código Civil, delito civil) es sólo el dolo, y en la acusación cuasidelictual (art. 1109 del Código Civil, cuasidelito civil) es la culpa, sin perjuicio que en este último caso deberán también cumplirse los demás recaudos exigidos para la acusación culposa, salvo el dolo. ---------

----Agrego además, respecto al delito de falsa denuncia que es uno de los delitos contra la administración pública, que el art. 245 del Código Penal exige que se denuncie falsamente un delito sin imputación a un sujeto, y esa figura delictiva en mérito al resultado alcanzado en el procesal penal conocido como la “M.” no es de aplicación. Acerca de ese delito se expresa que el art. 245 del Cód. Penal requiere que se denuncie falsamente un delito ante la autoridad, es decir; un hecho que se supone penalmente ilícito y, además, falso; pero en modo alguno la disposición exige que ese falso hecho se atribuya, además, a alguna persona determinada. Por lo tanto, la situación característica que tiende a reprimir el citado artículo es la de la falsa manifestación sobre la perpetración de un delito, sin *imputación* o referencia a un sujeto. El elemento “*falsa imputación*” delictiva está contenido en otro delito, el de calumnia del art. 109 ... En consecuencia, el art. 245 no puede incluir el elemento “imputación”, no solamente porque no está mencionado en el tipo, sino porque el mismo es propio y exclusivo de la figura del art. 109. Por ello, cuando tal imputación existe, ha de privar y aplicarse solamente el art. 109, que desplazará al art. 245 por presentarse un caso de concurso aparente de tipos penales por especialidad (David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., 2011, T. 10, pág. 190). ----------

----Por otro lado, se precisa que la acusación calumniosa tiene lugar cuando la imputación es judicial. La simple calumnia, en cambio, se comete extrajudicialmente. Mientras la calumnia importa la falsa imputación de un delito doloso, la acusación calumniosa requiere la denuncia o acusación de un delito de acción pública (Belluscio-Zannoni, obra y tomo citado, págs. 264/265). ----------

----En síntesis, son requisitos para que se configure la acusación calumniosa: 1) imputación de un delito de acción pública; 2) acusación ante la autoridad competente, sea mediante querella criminal o denuncia que origine un proceso penal; 3) falsedad del acto denunciado; y 4) conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que en la especie actúa con dolo. Para que se considere delictiva la acusación calumniosa prevista en el art. 1090 del Código Civil son necesarios como recaudos la imputación de un delito de acción pública, la acusación ante autoridad competente, pudiendo serlo ante cualquier autoridad pública, siempre que se origine con ella el procesamiento del acusado, es decir, instrucción judicial, falsedad del acto denunciado, conocimiento de la falsedad por el acusador, quien debe actuar con dolo (López Mesa, Marcelo J., obra y tomo citado, págs. 2247/2248). Los requisitos de esta figura son la imputación de un

delito de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante la autoridad pública (policial o judicial), y la falsedad del acto denunciado. Por último, se requiere el conocimiento de la falsedad por parte del denunciante, esto es el dolo delictual (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Hammurabi, 1999, T. 3 A, pág. 282). ----Añado, como ya lo expresara, que si no se acredita el dolo ello no descarta que pueda configurarse un cuasidelito en atención a lo previsto por el art. 1109 del Código Civil bajo el supuesto de acusación culposa, cuya carga probatoria obviamente se encuentra a cargo del demandante de los daños y perjuicios. Así, se expresa: Ahora bien, que el hecho no configure un delito de acusación calumniosa, porque no se ha probado que existiera dolo en el denunciante, no implica que si el mismo exteriorizó su acusación en forma negligente, no pueda ser responsabilizado por ello. Sin embargo, la misma conducta que no da lugar a delito, puede configurar un cuasidelito, con idéntica extensión resarcitoria (art. 1109, primer párrafo *in fine* CCiv.). El cuasidelito civil de acusación culposa requiere los mismos requisitos de su primo, el delito civil, menos el dolo, que en este cuasidelito -y en cualquier otro cuasidelito- es sustituido por la culpa. Aunque la acusación calumniosa es una forma de ilicitud específica prevista como delito civil por el art. 1090 CCiv., no excluye la ilicitud genérica del hecho culposo que, como eje del sistema de responsabilidad enuncia el art. 1109 (López Mesa, Marcelo J., obra y tomo citado, págs. 2243 y 2254, respectivamente). Cabe destacar que, en la actualidad, se ha ido imponiendo paulatinamente una tendencia más amplia, que entiende que aun cuando la denuncia no sea calumniosa, el denunciante responde por los daños y perjuicios si ha procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación; encuadrándose entonces la responsabilidad por el daño causado dentro de lo que dispone el artículo 1109 del Código Civil. En este supuesto, por lo tanto, el hecho ilícito por el que respondería, ya no sería entonces un delito del derecho criminal, sino un cuasidelito civil: un hecho ilícito que no configura delito (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones, La Ley, 4ta. ed., 2010, T. IV, pág. 666). ----------

----Ese razonamiento fue seguido por el juzgador (fs. 422 vta./423) y en ese contexto valoró la prueba arrimada a la causa (fs. 423/426) para así concluir que no se demostraron los requisitos exigidos por las normas antes referidas, por lo que al no configurarse un delito o cuasidelito civil rechazó la demanda entablada por daños y perjuicios(fs. 426 vta.). ----------

----En tales condiciones, se observa que el apelante desplegó una argumentación que sólo traduce una personal apreciación sin hacerse cargo de los fundamentos del fallo. Esto es, las manifestaciones vertidas denotan el particular punto de vista del quejoso al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, carente de crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En ese direccionamiento se señala que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las

conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----Nótese que el sentenciante tuvo en consideración, a saber: a) la denuncia fue efectuada por los síndicos titulares de la institución bancaria, Sres. J. E. M., J. M. P., N. F. D. U. G. y E. C. P., conforme resulta de la denuncia que en copia certificada tuviera a la vista; b) la lectura de la denuncia penal le permitió constatar que el hoy actor no fue nombrado; y c) recién en la ampliación de la denuncia referida a las operaciones de la firma G. S.A., y las U.T.E. G.-V. y G.-M. fue aludido el Sr. W. respecto del Acta de Directorio del banco demandado Nº 147 bis cuya reunión se celebrara el 04 de enero de 2001 (ver fs. 423, segundo párrafo).----------

----De tal modo, el B. Ch. S.A. no fue la persona que realizó la denuncia penal y por ende no se constituyó en sujeto activo de la misma, evidenciándose una ausencia de legitimación pasiva de la institución bancaria como para ser demandada en este proceso, cuestión que no recibió por la Sra. Juez de la anterior instancia un análisis más riguroso.----------

----Debo aquí precisar que la ley de sociedades comerciales receptó la noción de órgano de modo tal que el ente societario desarrolla su actuación por medio de órganos. Por eso, los distintos órganos tienen la competencia exclusiva que la ley atribuye a cada uno de ellos, sin poder inmiscuirse uno en la esfera de actuación del otro ... En los límites establecidos por la ley y el estatuto (en la medida en que la ley permite normas supletorias), quien desempeña las funciones del órgano conforme a su estructura y naturaleza se halla *legitimado* para obrar (Halperín, Isaac, “Sociedades Anónimas”, Depalma, 1978, págs. 177 y 178). ----------

----En ese contexto, el órgano de representación legal de una sociedad anónima es el presidente del directorio (art. 268 LSC). A su vez, el órgano de fiscalización privada (sindicatura, o como en el caso Comisión Fiscalizadora por resultar plural) carece de atribuciones para actuar en nombre de la sociedad (ver atribuciones y deberes, art. 294 LSC). Así, la sindicatura es un *órgano* de la sociedad y no mandatarios ni representantes de los accionistas o de la sociedad. El síndico no es mandatario de la

sociedad porque no está bajo órdenes o instrucciones de ningún órgano, sino que controla a éstos (Verón, Alberto Víctor, “La sindicatura en las sociedades anónimas”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1977, pág. 75). La sindicatura es un órgano necesario y permanente de la sociedad (aclaro salvo el supuesto previsto por el art. 284, último párrafo), desempeñada por un funcionario -o varios- elegido por los accionistas, con atribuciones legales mínimas inderogables e indelegables, para la fiscalización de la administración de la sociedad. ... No es mandatario de la sociedad: 1) porque no está sujeto a órdenes o instrucciones del directorio; por el contrario, lo controla; puede y debe actuar contra la voluntad de éste; 2) puede no cumplir las órdenes de la asamblea general, no sólo cuando son contrarias a la ley o a los estatutos, sino también cuando pugnan con los intereses sociales, y debe impugnarlas judicialmente cuando violan la ley o el estatuto (art. 25); 3) es personalmente responsable hacia los terceros. La naturaleza apuntada explica jurídicamente esta responsabilidad del síndico hacia los terceros y los accionistas (Halperín, Isaac, ob. cit., págs. 518/519 y 520). El síndico no es un mandatario de la sociedad ni un representante de los accionistas (Farina, Juan M., Sociedades Anónimas”, Zeus, 1973, pág. 247).----------

----Así, uno de los fundamentos para el rechazo de la demanda fue que la denuncia la efectuaron los síndicos, lo que así resulta claramente de la copia de la misma reservada como documental de la actora y que tengo a la vista (“FORMULA DENUNCIA POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO PENAL”, fs. 32/35) pues dichos integrantes de la Comisión Fiscalizadora indicaron que se presentaban “... en su condición de síndicos titulares del Banco de la Provincia del Chubut ...” (ver encabezamiento del escrito, fs. 32), aclarando a continuación que en ese carácter se encontraban legitimados (“Dejamos constancia que nos encontramos suficientemente legitimados ...”, p. II. LEGITIMACION, fs. 32 de esa documental reservada).----------

----Y la sindicatura carece de atribuciones para representar a la sociedad, sea que la actuación de sus miembros se la considere cumplida como órgano o individualmente, por lo que la institución bancaria no fue concretamente el sujeto denunciante. Ese razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue objeto de agravio alguno.----------

----Asimismo, el juzgador puso de relieve otra circunstancia también relevante en cuanto a que la denuncia no contiene imputación concreta dirigida en contra del hoy actor. Así a fs. 423 señaló ***el aquí actor no fue nombrado*** ... ***Es decir, la denuncia tal como fue formulada, no fue dirigida concretamente al accionante, sino que se limitó a describir las conductas que aparecían como presuntamente delictuales***. En tal sentido, puntualizo que textualmente en la denuncia se señaló “... algunos de los Directores, los que ejercían cargos ejecutivos de máximo nivel (Presidencia) y otros empleados de alta jerarquía de la Institución, así como otras personas extrañas a la Institución, pueden estar incursos en los presuntos delitos que vienen a denunciar en el

presente memorial ...” (ver fs. 32, p. II. LEGITIMACION, de la documental reservada).---

----No comparto entonces la mera apreciación del quejoso sin sustento en el sentido que “el banco mencionó a W. en la denuncia, y lo denunció ...” (ver fs. 454 vta., segundo párrafo), pues la institución bancaria no hizo la denuncia (fueron los síndicos) y tampoco resulta de la misma que el actor fuera denunciado, lo que no puede inferirse por la sola circunstancia que los denunciantes aludieran a empleados de alta jerarquía. Así, el sujeto activo no fue el banco demandado y tampoco se dirigió a persona determinada. En este último sentido se sostiene que no podría haber responsabilidad alguna para el denunciante, en el caso en que él se ha concretado a formular ante la autoridad correspondiente la simple existencia del delito del cual ha sido víctima, sin imputarlo a persona determinada (Salvat-Acuña Anzorena, “Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuente de las Obligaciones”, TEA, 1958, T. IV, par. 2770, pág. 119). Pero aún cuando por hipótesis se admitiera una postura amplia al respecto (ver Parellada, Carlos Alberto, “Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente”, en J.A. 1979-III, 692) habría de requerirse la existencia de relación de causalidad adecuada entre la denuncia y el daño, y advertirse que cuando se trata de denuncias sin determinación de personas -sobre todo si la conducta fue meramente culposa- esta relación puede aparecer muy desdibujada (Belluscio-Zannoni, obra y tomo citado, págs. 257/258), tal el caso de autos. ----------

----Además, si bien la ausencia de dolo, factor de atribución de responsabilidad en la acusación calumniosa, no descarta que puedan encuadrarse los hechos en la figura de la acusación culposa, resulta indudable que el deber de responder en los términos previstos por el art. 1109 del Código Civil como cuasidelito civil requiere no solo la acreditación de la culpa sino también la concreta imputación de un delito de acción pública a persona determinada. En ese contexto, el sentenciante rechazó la demanda ya que la denuncia no contiene la imputación concreta de un delito, ni la misma se realizó contra la persona del actor. ----------

----Por otra parte, reitero que los síndicos en su calidad de integrantes del órgano de fiscalización privada no actuaron al realizar la denuncia en representación del B. Ch. S.A. -carecen de tal atribución- sino que se presentaron en su condición de síndicos titulares del B. de la P. del Ch. en cumplimiento de atribuciones que son propias de ese órgano y que le vienen impuestas legalmente (art. 294 de la LSC). Es que, las atribuciones que la norma en exégesis le impone a la sindicatura no son facultades o prerrogativas discrecionales, sino que constituyen conductas que le son impuestas de manera obligatoria (Nissen, Ricardo Augusto, “Ley de sociedades comerciales”, Astrea, 2010, T. 3, pág. 379). En definitiva, la sindicatura constituye una institución de control revestida de derechos y obligaciones, que claramente enumera la ley de la materia (art. 294, ley 19.550); y es así que quienes ejercen tales funciones, no asumen la representación de la sociedad, sino la propia frente a determinadas obligaciones y al cometido de los administradores natos del ente social (Verón, Alberto Víctor,

Sociedades comerciales", Astrea, 1987, T. 4, pág. 383). Y en este caso, al efectuar la denuncia penal ejercieron una función propia en atención a la atribución-deber de vigilancia de los órganos sociales que le compete a la sindicatura (art. 294, inciso 9, de la LSC). En nuestra opinión, esta función debe observar los siguientes atributos: *a)* La vigilancia de los órganos sociales significa que el síndico ha de velar asiduamente porque ellos (los órganos sociales) cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias. *b)* Por *órganos sociales* se entienden la asamblea, el directorio, el consejo de vigilancia (en su caso), el comité ejecutivo y los órganos gerenciales ... (Verón, Alberto Víctor, obra y tomo citado, págs. 469/470). ----------

----Así, la denuncia no la efectuó el banco demandado pues la misma fue realizada por los miembros del órgano de fiscalización privada en ejercicio de una función propia que le viene impuesta a la sindicatura por la ley, de modo tal que sin perjuicio que los síndicos no fueron demandados en este proceso lo cierto es que esa actuación cumplida en virtud de una manda legal (art. 294 de la LSC) obliga a considerar que sólo en supuestos de una culpa grave les cabe responsabilidad.----------

----En este direccionamiento, en materia de culpa en el cuasidelito de acusación o denuncia negligente, precipitada e imprudente, se precisa que se requiere un prudente ejercicio de la función judicial que exija severamente la prueba de la culpa, sea ligereza, negligencia o imprudencia en el denunciante acusador, so peligro del desaliento a quienes pretenden colaborar con las autoridades mediante el ejercicio de la facultad, y a veces, obligación de denunciar los presuntos delitos de que tome conocimiento. En efecto, cuando el denunciante asume tal calidad en cumplimiento de una obligación legal, la severidad en el juicio sobre la culpabilidad debe ser adecuadamente proporcional al riesgo que corría el agente si omitía la "noticia criminalis". No se puede responsabilizar en tales casos más que en supuestos de culpa grave o grosera, sin que pueda exigirse mayor diligencia que la normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una situación semejante ("Parellada, Carlos Alberto, comentario citado, J.A. 1979-III, 695).----------

----Por lo demás, para la generalidad de los casos se sostiene que la incriminación -penal y civil- del denunciante ha puesto tradicionalmente en contraposición dos clases de valoraciones: por un lado existe la necesidad social de que los hechos delictivos lleguen a conocimiento de las autoridades para su investigación y represión; por el otro, el interés individual en que se repare el daño sufrido por la persona injustamente sometida a proceso. Sin embargo, por ser imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, debe exigirse la existencia de una culpa grave o grosera (Belluscio-Zannoni, obra y tomo citado, págs. 254 y 259, respectivamente). Lo que ocurre es que en este caso, el factor de atribución será la culpa, que deberá ser probada y apreciada con estrictez, dado que la extrema sutileza en su apreciación desalentaría la promoción de denuncias, que muchas veces son las únicas formas de evitar groseros hechos de corrupción. ... dada la necesidad de

preservar el interés social en la represión de los delitos penales, dicha culpa debe ser grave (López Mesa, Marcelo J., obra y tomo citado, págs. 2243 y 2254, respectivamente). Se ha dicho, sin embargo, que debe exigirse la existencia de una culpa grave o grosera, por ser imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales (Cazeaux-Trigo Represas, obra y tomo citado, pág. 666). ----------

----En ese marco, en la tarea de ponderar el factor de atribución subjetivo culpa que podría endilgarse a los síndicos de la institución bancaria, no debe dejarse de valorar que la denuncia no puede ser considerada infundada ya que la misma originó un complejo proceso penal con una exhaustiva investigación de las operaciones bancarias que se consideraban indebidas y que concluyó con la condena de varios miembros de la institución bancaria en su condición de directores o gerentes, razonamiento que no pierde vigor por la circunstancia que fuera absuelto el actor por falta de acusación fiscal ya que en tales operatorias tuvo intervención. Con ello quiero señalar que la necesidad de una prolija investigación para determinar quienes en definitiva fueron partícipes de esas maniobras permite considerar que los síndicos en su calidad de denunciantes actuaron con prudencia y en forma razonable atendiendo a la diligencia que en las circunstancias de ese caso era normalmente exigible. ----------

----En síntesis, los aspectos relevantes antes expuestos con relación a la falta de legitimación pasiva del banco demandado por no ser el denunciante y ausencia de los requisitos exigidos en el caso de la acusación calumniosa o culposa, resultaron adecuadamente desarrollados por el sentenciante, por lo que las manifestaciones vertidas por el apelante no cumplen con la crítica concreta y razonada exigida por el art. 268 del C.P.C.C. ----------

----Y señalo tal circunstancia pues se evidencia en la expresión de agravios una reiteración de argumentos ya expuestos en la anterior instancia, y ello no constituye agravio.----------

----También se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos). ----------

----Asimismo, sostener que en el sumario realizado al actor no tuvo intervención y por tanto jamás pudo ejercer su defensa, y que además fue sesgado por no introducirse la debida información y prueba que hubiera conducido a declarar su falta de responsabilidad, no es crítica idónea pues tal argumentación no se hace cargo de los presupuestos exigidos para configurar una acusación calumniosa o culpable, y tampoco con tales manifestaciones el recurrente desvirtúa la circunstancia que la institución bancaria no fue denunciante sino los síndicos en su calidad de integrantes del órgano

de fiscalización privada en cumplimiento de una función propia impuesta por el art. 294 de la LSC.----------

----Tales aspectos que resultaron esenciales para la dilucidación de la causa no fueron objeto de crítica alguna. De tal modo, sostener que el juzgador no analizó los testimonios de los ex síndicos M. y P., de los funcionarios A. M. I. de M., H. Herrera, D. A., J. P. M., de los Dres. M. S. y B. M. E., del auditor B. T., y del síndico R., entre otros, no es crítica idónea pues con ello no ataca concretamente la ausencia de los presupuestos que configuran la acusación calumniosa o culposa, y menos aún la ya referida falta de legitimación pasiva del banco demandado por no ser el sujeto denunciante. Tales consideraciones deben hacerse extensivas al pedido de ponderación de las manifestaciones de la Jueza Servent en la sentencia definitiva de la causa penal.----------

----Desde ya que el aspecto antes analizado en cuanto a la falta de legitimación pasiva de la institución bancaria por no ser denunciante no queda conmovido por el hecho de que posteriormente el banco tomara intervención en calidad de querellante adhesivo (art. 12 del C.P.P., texto según ley 4143) ya que la normativa por entonces vigente no autorizaba la participación de ese querellante en calidad autónoma. Así, la calidad de querellante adhesivo como única figura admitida durante la tramitación de la causa penal conforme al régimen procesal penal vigente a ese momento (ley 3155 y sus modificatorias, en el caso del art. 12 por ley 4143) permite señalar que se trata de un querellante que colabora con el Ministerio Público Fiscal, pero sin la facultad de recurrir autónomamente. Se trata, entonces, de un querellante por adhesión, a la manera del tercero adherente simple o coadyuvante del Derecho Procesal Civil, que colabora con un sujeto procesal pleno y no puede, por ejemplo, acusar o recurrir autónomamente (conf. Edwards, Carlos E., “El querellante en los delitos de acción pública”, en Revista de Derecho Procesal, “Demanda y reconvención (segunda parte)”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2004 – 2, págs. 357/358, con cita de Maier). ----------

----Por otra parte, el agravio vertido en el sentido que los testimonios en que se funda el sentenciante pertenecen en su totalidad a funcionarios del Ministerio Público quienes obviamente en sus declaraciones sostienen y defienden su actuación carece de crítica concreta pues no indica cual es el error que cometió el juez en su valoración, por lo que dicha queja resulta inaudible. Se trata entonces de una mera apreciación personal, en todo caso una generalización subjetiva sobre la prueba, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de

cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). ----------

----Así, se evidencia la falta de crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos del juzgador que resultaron esenciales para la dilucidación del caso, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Finalmente, ante las manifestaciones realizadas por el apelante en lo que hace a las omisiones probatorias en las que habría incurrido el decisorio, debe precisarse que el sentenciante valoró aquella prueba conducente para la dilucidación de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. Esto es, el juez no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino las que resultaren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C.). ----------

----Así, la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren

inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113). ----------

----En síntesis, la insuficiencia de las quejas vertidas resulta evidente toda vez que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----3. En consecuencia, el actor incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), por lo que también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 431, que fuera concedido a fs. 433, con imposición de las costas de Alzada a esa parte apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo también prudentes los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados y patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 5,85% del monto del juicio establecido en la anterior instancia, o sea sobre el capital reclamado con más los intereses pedidos (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), y el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al letrado apoderado del accionante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----En atención al modo que se concluye luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente devino en vacía de contenido, por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.--

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no

corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Por lo expuesto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en contra del fallo de primera instancia. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en segunda instancia del siguiente modo a saber: a los Dres. L. P., D. E. F. y José E. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5.85% del monto pretendido en demanda, con más el I.V.A. pertinente; y, sin regular honorarios al Dr. O. A. F., dado que sus labores de alzada devinieron en inoficiosas. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el Sorteo (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en contra del fallo de primera instancia.----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en segunda instancia del siguiente modo a saber: a los Dres. L. P., D. E. F. y J. E. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5.85% del monto pretendido en demanda, con más el I.V.A. pertinente; y, sin regular honorarios al Dr. O. A. F., dado que sus labores de alzada devinieron en inoficiosas. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA — JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO — PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _DE 2013 – SDC.- Conste. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA